

RESOLUCIÓN N° 036-CL-LFPP-2026

Lima, 24 de marzo de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 059-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club CÉSAR VALLEJO S.A.C. por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024.
- 2.2. Con Resolución N° 019-CL-LFPP-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, la Comisión resolvió otorgar Licencia "B" al Club CÉSAR VALLEJO S.A.C. (en adelante, el "Club") para su participación en la Liga2 2026, torneo organizado por la LFPP.
- 2.3. Según el artículo 86 del Reglamento de Licencias, *"Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia"*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.
- 2.4. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club se encontraba en la obligación de registrar en la Plataforma de Licencias, la información y documentación que acredite no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada con el acto resolutivo al que hace referencia el numeral 2 precedente.
- 2.5. Efectuada la revisión de la Plataforma de Licencias, se observa el resumen de la información brindada por el Club; siendo que, en el marco de sus competencias, la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, la Gerencia de Licencias) realizó la evaluación respectiva determinando el siguiente resultado:

CESAR VALLEJO	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CESAR VALLEJO	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo de SAFAP	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CESAR VALLEJO	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO
CESAR VALLEJO	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo Vencido FPF	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO
CESAR VALLEJO	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo CCRD	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO

2.6. Conforme se aprecia de la información mostrada en el numeral precedente, se tiene que el Club presenta exigencias en condición de “observado”, debido a que:

- (i) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de obligaciones laborales.
- (ii) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de SAFAP.

En el oficio mencionado se indica que el Club únicamente ha presentado el documento que por asunto refiere “*SOLICITUD DE EXONERACIÓN EXCEPCIONAL DE PRESENTACIÓN DE CONSTANCIA DE NO ADEUDO EMITIDA POR SAFAP*”, refiriendo en su contenido la presunta imposibilidad que tendría para obtener la constancia de no adeudo, debido a que SAFAP no estaría admitiendo la prórroga establecida en el Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, para efectos de los pagos que fueron acordados en las transacciones extrajudiciales y convenios de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas profesionales Cristian Benavente, Arley Rodríguez y Geisson Perea.

2.7. Lo descrito a detalle en el numeral precedente, deja en evidencia un presunto incumplimiento en la presentación de la documentación prevista en los literales a) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.8. Teniendo en consideración los presuntos incumplimientos detectados, con Oficio N° 005-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, al haber determinado que éste:

- (i) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de obligaciones laborales, en cumplimiento del literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- (ii) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de SAFAP, en cumplimiento del literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

- 2.9. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la suspensión o la revocación de la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el numeral 106.2¹ del artículo 106 del Reglamento de Licencias, que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de condiciones indispensables, como es el caso del mencionado artículo 86.

Descargos

- 2.10. Con fecha 12 de marzo de 2026, el Club cumplió con registrar sus descargos en el Módulo de Fiscalización, sustentando la imposibilidad material de obtener la constancia de no adeudo, debido a la negativa de SAFAP de no admitir la prórroga establecida en el Memorando N° 006-2025-SG-FPP de fecha 19 de diciembre de 2025.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.11. Mediante Informe Técnico N° 059-2026/LI-LFPP de fecha 23 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club cumplió con presentar la documentación que acredita que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia y recomendando que la Comisión de Licencias emita el acto resolutorio que disponga la conclusión del procedimiento de fiscalización sin imposición de sanción alguna.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con*

¹ **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.2. Sanciones por el incumplimiento de condiciones indispensables.

La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y 86 del Reglamento.

la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última". [El énfasis y subrayado es nuestro]

- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *"Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)"*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *"(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia"*; siendo que, para dicho efecto, *"(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder"*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

Respecto de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia

- 4.1. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, se determina que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia deberá ser realizada mediante la presentación, por parte del club, de la documentación requerida en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86:

Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.

Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:

- a) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
- b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.
- c) Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.
- d) Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.
- e) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Para lo cual se requerirá un certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.2. La responsabilidad de los clubes en la obtención y el registro de los certificados de no adeudo y declaración sustentada requeridos en los citados literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, ha sido plenamente determinada por la Comisión de Licencias en su Resolución N° 049-CL-FPF-2025 de fecha 22 de febrero de 2025, conforme se advierte de sus fundamentos 3.39 y 3.40 que se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN N° 049-CL-FPF-2025 (22/02/2025)

Evaluación de los descargos formulados por el Club (...), que sustentarían la inaplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias por efecto de la aprobación de su Plan de Viabilidad al amparo de la Ley N° 32113

(...).

- 3.39. Siguiendo dicho razonamiento, y en sentido distinto a la interpretación efectuada por el Club (...), la Comisión considera que lo dispuesto en la Ley N° 32113 no se contrapone con el Reglamento de Licencias en lo referente a la acreditación de deudas vencidas de años anteriores a la licencia; debiendo ser aplicadas dichas normas a partir de una interpretación integral. Así, la Ley N° 32113 habilita a consolidar las obligaciones con los acreedores a efectos de cumplir con su pago según el cronograma establecido en su Plan de Viabilidad; siendo que **en aplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias, le corresponde al Club (...) -y no así a**

la FPF- gestionar con los acreedores con deudas incluidas en el citado Plan de Viabilidad (específicamente, los acreedores indicados en el artículo 86 del Reglamento), la emisión de los documentos que acrediten no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia autorizada con Resolución N° 184-CL-PPF-2024; como efectivamente se ha hecho en el caso de la FPF con la emisión de la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025, presentada con oportunidad de sus descargos.

3.40. *En efecto, esta Comisión considera que la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia recae, en forma indubitable, en el Club (...), en sustento al hecho que la Ley N° 32113 no establece obligación alguna respecto de la FPF consistente en realizar actuaciones tendientes certificar que el Plan de Viabilidad aprobado contiene la totalidad de las acreencias del club (...) correspondiente a años anteriores a la licencia. Esto se sustenta en el hecho que la FPF no tiene porqué asumir la responsabilidad en relación a un Plan de Viabilidad que no fue elaborado ni aprobado en relación a su persona jurídica.*

(...).

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

- 4.3. En aplicación de lo dispuesto literalmente en el artículo 86 del Reglamento de Licencias y lo establecido por la Comisión de Licencias en la resolución precitada, se tiene que no le corresponde a la Gerencia de Licencias (ni a ningún órgano o instancia jurisdiccional de la FPF) acopiar o gestionar los documentos que permitan acreditar a un Club cualesquiera que no cuenta con deudas vencidas de años anteriores a la licencia.
- 4.4. En síntesis, es responsabilidad de cada Club acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia, para lo cual deberá presentar y registrar la documentación a la que hace referencia los literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Respecto de las medidas adoptadas por la FPF durante el año 2025 en el marco de la problemática correspondiente a la ausencia de ingresos por derechos de transmisión

- 4.5. Mediante Resolución N° 031-PPF-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, la Junta Directiva de la FPF dispuso la inclusión de la Séptima Disposición Final y Transitoria en el Reglamento de Licencias, determinando medidas temporales durante el año 2025 aplicables a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87° al 91° del Reglamento de Licencias.
- 4.6. A partir de lo establecido en la citada disposición, se estableció la facultad de la Secretaría General de la FPF para otorgar, cuando corresponda y en forma sustentada, un plazo adicional a los clubes para la remisión de la información y/o documentación que sustente los pagos efectuados, a fin que se determine el cumplimiento o no del pago de las citadas obligaciones.
- 4.7. En el marco de la referida Séptima Disposición Final y Transitoria, la Secretaría General ha emitido diversos memorandos durante el año 2025, comunicando a la Gerencia de Licencias la decisión de ampliar los plazos para que los clubes de la Liga1 y Liga2 cumplan con registrar en el Módulo de Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la

Plataforma de Licencias, la documentación de sustento del pago de sus obligaciones relacionadas a los artículos 87°, 88°, 89° y 91° del Reglamento de Licencias.

- 4.8. Tratándose del Campeonato Liga2, la Secretaría General notificó a la Gerencia de Licencias el Memorando N° 006-2025-SG-FPF, comunicando la decisión de ampliar los plazos para que los clubes de la Liga2 2025 cumplan con registrar la documentación de sustento del pago de sus obligaciones relacionadas a los artículos 87°, 88°, 89° y 91° del Reglamento de Licencias, correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre 2025; tal y como se aprecia de lo siguiente:

Memorando N° 006-2025-SG-FPF

(...).

Clubes participantes en la Liga2 Caja Cusco 2025 (Liga2)

Respecto de los clubes de Liga 2, la FPF continúa afrontando una limitación de carácter financiero que le ha impedido efectuar oportunamente los aportes correspondientes al Programa de Desarrollo previsto para dicha competición. A la fecha, dicho programa no ha podido ejecutarse debido a la inexistencia de flujos económicos, como consecuencia de no haberse concretado la licencia de los derechos de transmisión televisiva de la Liga 2 bajo un esquema de beneficio dinerario, ni obtener a tiempo diversos ingresos provenientes de sus acreedores. En ese contexto, y a efectos del cómputo del vencimiento de las obligaciones antes referidas, deberá considerarse lo siguiente:

En el caso de las obligaciones correspondientes al artículo 89:

Mes	Fecha de vencimiento
<i>Julio</i>	<i>31/12/2025</i>
<i>Agosto</i>	<i>31/01/2026</i>
<i>Setiembre</i>	<i>28/02/2026</i>
<i>Octubre</i>	<i>31/03/2026</i>

En el caso de las obligaciones previstas en los artículos 87, 88, 90 y 91:

Mes	Fecha de vencimiento
<i>Julio</i>	<i>31/12/2025</i>
<i>Agosto</i>	<i>31/01/2026</i>
<i>Setiembre</i>	<i>28/02/2026</i>
<i>Octubre</i>	<i>31/03/2026</i>

(...).

- 4.9. Teniendo en consideración ello, se advierte que para efectos de la determinación del cumplimiento o no de las obligaciones económicas establecidas en el artículo 87° (Obligaciones con la FPF), artículo 88° (Refinanciamientos), artículo 89° (Pago oportuno de obligaciones laborales) y artículo 91° (Pago y presentación de obligaciones tributarias corrientes), se deberán tener en cuenta también la ampliación de plazo dispuesta por la Secretaría General en el citado Memorando N° 006-2025-SG-FPF; no siendo exigible deudas que aún se encuentren pendientes de vencimiento según lo estipulado en el mencionado documento.

Evaluación del cumplimiento de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, por parte del Club CÉSAR VALLEJO S.A.C.

- 4.10. Conforme se ha indicado en las secciones previas, mediante Oficio N° 005-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización al Club, por el presunto incumplimiento en el registro de la documentación exigida en los literales a) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones laborales, prevista en el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.11. Respecto del cumplimiento del literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, se tiene que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por concepto de obligaciones de naturaleza laboral o civil, debe ser efectuada mediante el registro del certificado de no adeudo, documento que es expedido por SAFAP.
- 4.12. Con oportunidad de sus descargos, el Club reitera la presunta imposibilidad en la obtención del certificado de no adeudo indicado en el numeral precedente, por efecto de la negativa de SAFAP, entidad emisora del mismo, de reconocer y aplicar los alcances del Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, a través del cual la FPF dispuso la ampliación de los plazos para que los clubes de la Liga2 2025 cumplan con registrar la documentación de sustento del pago de sus obligaciones relacionadas a los artículos 87°, 88°, 89° y 91° del Reglamento de Licencias, correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre 2025. En relación a lo mencionado, el Club sustenta su posición sobre la base de los siguientes principales argumentos:

DESCARGOS DEL CLUB CÉSAR VALLEJO S.A.C.

III. SOBRE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR LA FPF

Resulta fundamental señalar que la Secretaría General de la Federación Peruana de Fútbol, mediante Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, dispuso expresamente lo siguiente:

- *Otorgar plazo adicional excepcional para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87 al 91 del Reglamento de Licencias.*
- *Establecer nuevas fechas de vencimiento para las obligaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.*

Esta decisión se adoptó en virtud de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, incorporada por Resolución N° 031-FPF-2025, la cual faculta expresamente a la Secretaría General de la FPF a otorgar plazos excepcionales para el cumplimiento de dichas obligaciones.

En virtud, de lo mencionado de manera precedente, el Club ha celebrado transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas:

- Cristian Benavente
- Arley Rodríguez
- Geisson Pereda

En dichos instrumentos se han establecido cronogramas de pago válidos y vigentes, los cuales se encuentran siendo cumplidos conforme a los plazos establecidos. Asimismo, tales obligaciones se encuentran alineadas con el régimen de refinanciamiento previsto en el artículo 88 del Reglamento de Licencias, que reconoce expresamente la validez de acuerdos de pago fraccionado, siempre que no existan cuotas vencidas.

(...).

Es decir, las obligaciones han sido refinanciadas, los pagos se realizan conforme al cronograma establecido y los vencimientos se encuentran dentro del marco excepcional aprobado por la FPF. Por tanto, NO EXISTE DEUDA VENCIDA IMPUTABLE AL CLUB.

En ese mismo sentido, y con la finalidad de acreditar objetivamente el estado de cumplimiento de dichas obligaciones, el Club ha emitido los Informes N° 0005-2026, N° 0006-2026 y N° 0007-2026, elaborados por la Jefatura de Gestión del Talento Humano del Club, en los cuales se detalla el estado de los pagos derivados de los acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso suscritos con los futbolistas profesionales Cristian Benavente Cristol, Geisson Perea Ocoro y Arley Rodríguez. Dichos informes contienen el detalle de los cronogramas de pago pactados, las cuotas canceladas y las pendientes de vencimiento, evidenciando que el Club viene cumpliendo con las obligaciones económicas asumidas conforme a los acuerdos celebrados y dentro de los plazos aplicables.

Asimismo, en los referidos informes se deja constancia de que las cuotas correspondientes a determinados periodos han sido canceladas conforme a lo establecido en el Memorando N° 006-2025-SG-FPF, mediante el cual la Secretaría General de la Federación Peruana de Fútbol dispuso de manera excepcional la reprogramación de los vencimientos de las obligaciones previstas en los artículos 87° al 91° del Reglamento de Licencias, situación que resulta plenamente aplicable al caso del Club. En consecuencia, los cronogramas vigentes y los pagos efectuados demuestran que no existe deuda laboral vencida, sino obligaciones que vienen siendo honradas conforme al régimen excepcional dispuesto por la propia autoridad del sistema de licencias.

IV. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE SAFAP

(...).

Tal como se comunicó previamente, la SAFAP ha optado por no emitir la constancia de no adeudo, exigiendo el pago total de las obligaciones pactadas, desconociendo la prórroga dispuesta por la propia Federación Peruana de Fútbol.

Esta situación configura un hecho completamente ajeno a la esfera de control del Club, toda vez que:

- *El Club ha celebrado acuerdos válidos con los futbolistas.*
- *Se encuentra cumpliendo los cronogramas establecidos.*
- *La prórroga fue dispuesta por la autoridad competente del sistema de licencias.*

En consecuencia, la negativa de SAFAP no puede generar efectos sancionadores contra el Club, ya que el incumplimiento alegado no es real ni imputable.

(...).

En el presente caso, la negativa unilateral de SAFAP a reconocer la prórroga otorgada por la FPF constituye un hecho ajeno al Club, ya que este no tiene capacidad jurídica para obligar a un tercero a emitir una constancia, la imposibilidad de presentar el documento

*no responde a una deuda vencida, sino a la decisión de un tercero. Por ello resulta aplicable el principio jurídico “impossibilium nulla obligatio est”, conforme al cual nadie está obligado a cumplir lo imposible.
(...).*

- 4.13. Conforme se aprecia de la transcripción efectuada, se advierte que el Club refiere en sus descargos que la negativa de SAFAP de emitir el certificado de no adeudo de obligaciones laborales al que hace referencia el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, responde al hecho que ésta no acepta la reprogramación de pagos, efectuada al amparo de lo previsto en el Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, respecto de las denominadas “*transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso*” alcanzadas con tres (03) futbolistas (cuyo detalle, afirman, ha sido presentado a través de los Informes N° 0005-2026, 0006-2026 y 0007-2026); hecho que consideran no se encuentran obligados a presentar el mencionado documento.
- 4.14. Antes de efectuar el análisis de fondo en relación a la aplicabilidad del Memorando N° 006-2025-SG-FPF para efectos de la acreditación de no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia, esta Gerencia considera necesario efectuar las siguientes precisiones:
- 4.14.1. Al referirse a la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, a cuyo amparo se ha emitido el Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, el Club ha sostenido expresamente que “*En virtud, de lo mencionado de manera precedente, el Club ha celebrado transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas: (...)*”. [El subrayado es nuestro]

III. SOBRE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DISPUESTA POR LA FPF

Resulta fundamental señalar que la Secretaría General de la Federación Peruana de Fútbol, mediante Memorando N°006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025, dispuso expresamente lo siguiente:

- Otorgar plazo adicional excepcional para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87 al 91 del Reglamento de Licencias.
- Establecer nuevas fechas de vencimiento para las obligaciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

Esta decisión se adoptó en virtud de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, incorporada por Resolución N°031-PF-2025, la cual faculta expresamente a la Secretaría General de la FPF a otorgar plazos excepcionales para el cumplimiento de dichas obligaciones.

En virtud, de lo mencionado de manera precedente, el Club ha celebrado transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas:

- Cristian Benavente
- Arley Rodríguez
- Geisson Pereda

Sobre el particular, es preciso acotar los Informes N° 0005-2026, 0006-2026 y 0007-2026, emitidos por la Jefatura de Gestión del Talento Humano del Club el día 12 de marzo de 2026, dan cuenta de “convenios de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso” suscritos con tres (3) jugadores, estableciéndose un cronograma de pagos que inician, dependiendo del caso, entre los meses de enero y febrero del año 2025. En sustento de lo anterior, se muestra la imagen del cronograma de pago contenido en el Informe N° 0005-2026:

**PAGOS MUTUO DISENSO - PEREA OCORO GEISSON
ALEXANDER**

N°	MES CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE PAGO	IMPORTE CANCELADO
1	ENERO-2025	\$5,511.00	07/02/2025	\$5,511.00
2	FEBRERO-2025	\$5,511.00	30/04/2025	\$5,511.00
3	MARZO-2025	\$5,511.00	24/06/2025	\$5,511.00
4	ABRIL-2025	\$5,511.00	22/07/2025	\$5,511.00
5	MAYO-2025	\$5,511.00	10/09/2025	\$5,511.00
			23/10/2025	\$2,755.50
6	JUNIO-2025	\$5,511.00	07/11/2025	\$2,755.50
7	JULIO-2025	\$5,511.00	18/12/2025	\$5,511.00 *
8	AGOSTO-2025	\$5,511.00	05/02/2026	\$5,511.00 *
9	SETIEMBRE-2025	\$5,511.00	10/03/2026	\$5,511.00
10	OCTUBRE-2025	\$5,511.00	PENDIENTE DE PAGO	
11	NOVIEMBRE-2025	\$5,511.00	PENDIENTE DE PAGO	
12	DICIEMBRE-2025	\$5,515.40	PENDIENTE DE PAGO	

En opinión de esta Gerencia, el Club incurre en error en sus descargos al pretender vincular la celebración de las denominadas “transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas” (expresión utilizada en los descargos) con el Memorando N° 006-2025-SG-FPF de fecha 19 de diciembre de 2025; habida cuenta que este fue expedido por la Secretaría General de la FPF cuando los mencionados acuerdos ya se encontraban en plena ejecución en lo que concierne al cronograma de pagos establecidos en su contenido.

Cuestión distinta lo constituye los presuntos efectos que en la ejecución del cronograma establecido en los “convenios de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso”, habría tenido la ampliación del plazo dispuesta en el citado memorando; aspecto que, como ya se dijo, será objeto de evaluación posterior.

- 4.14.2. En los descargos, el Club ha sostenido que la naturaleza de los acuerdos arribados con los tres (03) jugadores responden a la naturaleza de transacciones extrajudiciales. En efecto, en el apartado II de los descargos, el Club refiere literalmente que “En virtud, de lo mencionado de manera

precedente, el Club ha celebrado transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso con los futbolistas: (...), aspecto que se puede observar de la imagen presentada en el numeral precedente. [El subrayado es nuestro]

Teniendo en consideración la alusión al término “transacción extrajudicial”, corresponde referirnos a la figura de la transacción establecida en el Código Civil. En relación con ello, se tiene que el artículo 1302 del mencionado cuerpo normativo, establece la noción de “transacción” estableciendo literalmente que *“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado”*, precisando que *“Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes”*. [El subrayado es nuestro]

La citada disposición culmina precisando en su último párrafo que *“La transacción tiene valor de cosa juzgada”*; lo que es coherente con lo previsto en el artículo 1305 del Código Civil que prevé que *“La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial, en la vía ejecutiva”*.

En relación con lo acotado, cabe indicar que a través de los mencionados Informes N° 0005-2026, 0006-2026 y 0007-2026, la Jefatura de Gestión del Talento Humano, en su condición de instancia competente en materia laboral a nivel del Club, refiere que los acuerdos arribados con los tres (03) jugadores responden a *“convenios de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso”* (aspecto que evidencia la naturaleza estrictamente laboral de los mismos); corrigiendo, sin intención, el error incurrido en la redacción de los descargos en lo concerniente a la naturaleza jurídica atribuida a los documentos suscritos respecto de los mencionados jugadores (transacciones extrajudiciales y acuerdos de terminación contractual por mutuo disenso).

Trujillo, 12 de Marzo del 2026

INFORME N° 0005 - 2026

A : **PAOLA CARVO VELA**
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

ASUNTO : **INFORME PAGOS MUTUO DISENSO- PEREA OCORO GEISSON ALEXANDER**

Le saludo cordialmente y a la vez, le hago llegar el informe respecto al estado de pagos por mutuo disenso del excolaborador: PEREA OCORO GEISSON ALEXANDER, identificado con Carnet de extranjería N°007043111, quien con fecha 30 de noviembre del año 2024, firmó un convenio de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso, documento en el que se encuentra pactado un pago por el importe de \$66,136.40 (Sesenta y seis mil ciento treinta y seis y 40/100 dólares americanos) distribuido en 12 cuotas, a continuación detallo el reporte de las cuotas efectuadas y pendientes a la fecha:

El error incurrido en los descargos se fundamenta en un hecho evidenciable: tomar por cierto que se trata efectivamente de “transacciones extrajudiciales”, equivaldría justamente a contradecir el alcance de la argumentación referida al impacto que tendría la emisión del Memorando N° 006-2025-SG-FPF en la modificación del cronograma de pago acordado con los tres (03) jugadores; por cuanto lo transigido no puede ser alterado (o pospuesto) por efecto de la decisión de una de las partes, menos aún de un tercero ajeno a la transacción (como es el caso de la FPF).

En efecto, de tratarse efectivamente de una transacción, aún extrajudicial, la posición del Club sobre la aplicación de la ampliación del plazo, no sería legalmente factible, si se tiene en consideración que la decisión de un asunto dudoso o litigioso que involucre la obligación de una de las partes de cumplir con prestaciones dinerarias, alcanza de todas formas a la periodicidad y oportunidad acordada para su pago; aspecto que es invariable e inmodificable en línea con la condición de cosa juzgada que el artículo 1305 del Código Civil atribuye a la transacción, sea ésta judicial o extrajudicial (sin perjuicio de los supuestos de anulabilidad al que hace referencia el artículo 1308 del Código Civil y que son reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina).

- 4.15. Efectuadas las precisiones previas, corresponde ahora determinar la aplicabilidad del Memorando N° 006-2025-SG-FPF para efectos de la acreditación de no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia. De determinarse ello, corresponderá seguidamente establecer la postura adoptar frente a la negativa adoptada por SAFAP de no emitir el certificado de no adeudo de obligaciones laborales en el presente caso.
- 4.16. Conforme lo señalado en sus descargos, el Club ha informado no contar con deudas vencidas relacionadas con sus obligaciones laborales, precisando que la negativa de SAFAP de no emitir el certificado de no adeudo, se sustenta, única y exclusivamente, en exigencia del pago en las fechas acordadas en los “convenios de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso” celebrados con tres (03) jugadores, sin merituar o considerar la ampliación de plazo dispuesta por la Secretaría General de la FPF en el citado Memorando N° 006-2025-SG-FPF.
- 4.17. Es preciso anotar que, ante el requerimiento de información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias respecto de determinados clubes de la Liga2 2026, efectuado por la Gerencia de Licencias con la Carta N° 001-2026-LI/LFPP, notificada el 06 de marzo de 2026; SAFAP ha confirmado con correo de fecha 13 de marzo de 2026, que el certificado de no adeudo no será emitido debido a que el Club “*CESAR VALLEJO: tiene acuerdos incumplidos del año 2025 firmado directamente con 3 jugadores: Arley Rodríguez, Geison Perea y Cristian Benavente*”; confirmando de esa forma lo indicado por el Club en el extremo referido a que no existe otra acreencia o incumplimiento distinto al referido a los tres (03) jugadores que sustente la decisión de no emisión del certificado de no adeudo.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

NOTIFICACIÓN CARTA N° 001-2026/LI-LFPP



Gerencia de Licencias



Para: John Carhuarica <jred@safap.org>; 'scavero' <scavero@safap.org>;
'Fernando Revilla (FernandoRevilla)' <frevilla@safap.org>; Yolanda Sánchez

Vie 6 Mar 2026 14:19

Cco: Oscar Carrasco; Saúl Barrera; Valeria Roman



Estimados,

Por medio del presente, remitimos la Carta N° 001-2026/LI-LFPP, mediante la cual se solicita información en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, respecto de determinados clubes de la Liga2 2026, para su conocimiento y atención correspondiente.

Se adjunta el documento.

Atentamente,



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

Gerencia de Licencias e Infraestructura - LI

E: gerencia.licencias@lfpp.pe

RV: pendientes 2026

Resumir

From: scavero@safap.org <scavero@safap.org>

Sent: Friday, March 13, 2026 11:37 AM

To: Saúl Barrera <saul.barrera@lfpp.pe>

Cc: frevilla@safap.org <frevilla@safap.org>

Subject: pendientes 2026

ESTIMADO SAUL:

Un gusto saludarte, de acuerdo a la llamada telefónica que tuvimos hoy, te envié la situación actual de los clubes de **liga** 2 que mencionaste en tu carta de referencia:

3. **CESAR VALLEJO:** tiene acuerdos incumplidos del año 2025 firmado directamente con 3 jugadores .

Arley Rodríguez
Geison Perea
Cristian Benavente.

- 4.18. En lo que respecta a la ampliación de plazo dispuesta por la Secretaría General, se tiene que la emisión del Memorando N° 006-2025-SG-FPF ha sido justificada, a nivel de la FPF, sobre la base del impedimento de transferir a los clubes de la Liga2 2025, los aportes correspondientes al Programa de Desarrollo previsto para dicha competición; siendo que ello se debe a la inexistencia de flujos económicos como consecuencia de no haberse concretado la licencia de los derechos de transmisión televisiva de la Liga2.
- 4.19. Ahora bien, es preciso acotar que la decisión contenida en el referido memorando no solo encuentra sustento en la mencionada Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, a cuyo amparo se otorgaron ampliaciones de plazo aplicables a la totalidad de los clubes de fútbol profesional que participaban en los Campeonatos Liga1 y Liga 2025, sino que también responde al rol que, a dicha fecha, ostentaba la FPF como entidad concedente de la licencia y, por ende, responsable de

la correcta implementación del Sistema de Licencias en el territorio peruano; y, en específico, a la atribución como concedente de la licencia, prevista en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Licencias consistente en “Establecer los procedimientos y plazos para la tramitación, concesión y fiscalización de las Licencias”. [Los subrayados son nuestros]

- 4.20. En ese sentido, esta Comisión coincide con lo expresado por la Gerencia de Licencias, en el extremo referido a que la ampliación de plazo aplicable a la totalidad de los clubes de la Liga2 2025, dispuesta por la Secretaría General en el Memorando N° 006-2025-SG-FPF, ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Licencias, norma que como ya se dijo habilitaba a la FPF a establecer los plazos para la fiscalización de las licencias; como es el caso de la presente fiscalización del cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias, en la que la mencionada decisión impacta por tratarse de años anteriores a la licencia concedida al Club mediante Resolución N° 019-CL-LFPP-2026 de fecha 02 de marzo de 2026.
- 4.21. En base a las consideraciones desarrolladas previamente, la Comisión de Licencias considera que el extremo de los descargos formulado por el Club, referido a la aplicabilidad del Memorando N° 006-2025-SG-FPF para efectos de la acreditación de no contar con deudas vencidas de años anteriores, es legalmente atendible en el presente caso; siendo que, por ello, el alcance de la ampliación dispuesta por la Secretaría General, genera efectos respecto del Club en lo referente al cumplimiento de las obligaciones de pago de los tres (03) jugadores.
- 4.22. En lo referente a lo anterior, se debe acotar que el Memorando N° 006-2025-SG-FPF determina que el vencimiento de las obligaciones laborales previstas en el artículo 89 del Reglamento de Licencias correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre 2025, se verificará el 31 de diciembre de 2025, 31 de enero de 2026, 28 de febrero de 2026 y 31 de marzo de 2026, respectivamente.
- 4.23. Debido a la ampliación de plazo para efectos del vencimiento de los meses de julio a octubre 2025 dispuesta en el memorando referido, se tiene que, considerando la fecha prevista en el artículo 86 del Reglamento de Licencias para acreditar no mantener deudas vencidas de años anteriores (10 de diciembre de 2025), la evaluación a realizar en el caso de los clubes que participaron en el Campeonato Liga2 2025, se circunscribe a la verificación que estos no cuenten con deudas vencidas correspondientes a obligaciones del período enero a junio del año 2025 y años precedentes.
- 4.24. En el presente caso, de la revisión de los Informes N° 0005-2026, 0006-2026 y 0007-2026 emitidos por la Jefatura de Gestión del Talento Humano del Club, se tiene que, a la fecha prevista en el citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club ha efectuado el pago de las cuotas de junio y meses precedentes, en el marco del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción de los “convenios de termino de contrato de trabajo por mutuo disenso” arribados con los jugadores Arley Rodríguez, Geison Perea y Cristian Benavente.

- 4.25. Teniendo en consideración el análisis realizado, esta Comisión considera que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente, por concepto de obligaciones laborales previstas en el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias; actuación que se ha efectuado conforme a lo previsto por la Secretaría General de la FPF en el mencionado Memorando N° 006-2025-SG-FPF.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones sindicales, prevista en el literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.26. Respecto del presunto incumplimiento del literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias por no haber efectuado el registro del certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP, se tiene que, con oportunidad de los descargos, el Club no ha emitido pronunciamiento específico sobre este extremo.
- 4.27. En relación con lo mencionado, se debe precisar que SAFAP emite la certificación mencionada en el numeral precedente, en forma conjunta con el certificado de no adeudo en materia de obligaciones laborales y civiles. En ese orden de ideas, ante la discrepancia relacionada con la aplicabilidad del Memorando N° 006-2025-SG-FPF respecto del vencimiento de las obligaciones laborales, es que se presume que SAFAP no emitió la certificación correspondiente por el no adeudo de obligaciones sindicales.
- 4.28. Teniendo en cuenta lo anterior y según se aprecia del informe de vistos, mediante correo de fecha 13 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias solicitó a SAFAP confirme la existencia o no de deuda vencida en materia de obligaciones sindicales por parte del Club; pedido que fue absuelto por la misma vía por SAFAP, señalándose literalmente en el correo de respuesta que *“El único equipo [de la Liga2] que mantiene deudas de cuotas sindicales del año 2025 en deportivo binacional”*.
- 4.29. Considerando el análisis previo, la Comisión de Licencias estima que el Club no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente, por concepto de obligaciones sindicales previstas en el literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 4.30. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, la Comisión considera que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente, en los términos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias; correspondiendo se emita el acto resolutivo correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el CLUB CÉSAR VALLEJO S.A.C. no ha incurrido en infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, por cuanto ha acreditado no mantener deudas vencidas de ejercicios

anteriores al año de la licencia; por lo que se dispone la conclusión del procedimiento sin imposición de sanción alguna, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

- 5.2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club CLUB CÉSAR VALLEJO S.A.C. y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



Rosa Arias
Miembro



José Lombardi
Miembro